------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Dr. Miguel Ángel Donnet para dictar sentencia en los autos caratulados: **"V., M. M. c/ L. C. A. SA s/ Sumario -accidente de trabajo (sistémico) (Expte. N° 647-2014)"** (Expte. N° 23801-V2015). Según el sorteo practicado a fs. 335 corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Donnet y Vivas (art. 28, Ley V N° 3).----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE.**----------

----- **I.1.a.-** En la sentencia de primera instancia (fs. 227/239 vta.) y su aclaratoria (fs. 246/248 vta.), se rechazó la excepción de pago total opuesta por la demandada; se declaró la inconstitucionalidad del art. 15 ap. 2 de la ley 24557 y del art. 7 del Decreto N° 1278/2000; se hizo lugar a la demanda entablada por la Sra. M. M. V. y se condenó a L. C. A., a abonarle la suma de $ 923.477,24 con más el 20% correspondiente a la indemnización prevista por el art. 3 de la ley 26773, que se ajustará por el índice RIPTE, con más intereses a calcularse desde la fecha del accidente según la Tasa Activa Promedio para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, y a la que deberá descontarse al practicar liquidación definitiva la suma de $7.846,89 percibida por la actora. Se impuso las costas a la demandada vencida y se reguló honorarios.---------

------- **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala B, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y confirmó el fallo de

grado y su aclaratoria en todas sus partes. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios (fs. 277/283 vta.).----------

------ **I.1.c.-** A fs. 286/302, la aseguradora demandada interpuso casación contra éste último pronunciamiento con fundamento en las causales previstas en los arts. 290 y 291 incs. “a”, “c” y “e” del CPCC. A fs. 305/310, la alzada admitió el recurso por las causales de violación de la doctrina legal y arbitrariedad (art. 291 incs. “a” y “e”).----------

------ La casacionista estructuró su presentación en nueve apartados. En el primero, se refirió al objeto; en el segundo dejó sentado que acompañó copia del recurso y boleta de depósito; en el tercero se refirió a la definitividad de la sentencia; en el cuarto a los antecedentes del proceso y en los siguientes fundó las causales que invocó.----------

------ En relación a la causal de arbitrariedad, sostuvo que la alzada dictó la sentencia con prescindencia de las constancias de autos, y con tendenciosa y grosera subjetividad a favor de la parte actora, al suplir lo que esta no indicó y en su caso omitió. Agregó que el pronunciamiento carece de motivación para condenarla.----------

------ Explicó que la alzada aplicó una normativa legal no vigente a la fecha del infortunio sufrido por el trabajador; e indicó que recibida la denuncia del siniestro cumplió con todas las obligaciones legales a su cargo, y que ello no fue motivo de discusión en la litis.----------
-

------ Por otra parte, señaló que la contraria no tachó de inconstitucional las normas en cuestión, ni solicitó la aplicación de la ley 26773. Aseguró que se trataría de una declaración de inconstitucionalidad de oficio, requerida por el accionante al momento de alegar, que no fue bilateralizada ni fundada por el juez de origen.----------
------ Indicó que se incurrió en un grave error al reformar un contrato bilateral de

prestaciones recíprocas, a través de un fallo judicial que vulnera su derecho de propiedad, y altera el negocio del seguro en su base misma.----------

------ Añadió que el siniestro ocurrió previo a que comenzara a regir la ley 26773. Aseguró que la aplicación retroactiva de la norma -como fue decidida en autos- conculca sus derechos constitucionales, pues se vería obligada a hacer frente a una importante erogación de dinero sin haber percibido en contrapartida ninguna contraprestación por la cobertura de pago adicional a la que fue condenada.----------

------ Respecto a la causal de violación de la doctrina legal, entendió que la sentencia en crisis se funda en una interpretación de la ley que influenció sustancialmente en el resultado de la causa, y que es contraria a lo sentenciado por la Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, en autos "S., R. H. c/ M. A. Art SA s/ accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 603/203, de fecha 16/10/2013.----------
---

------ Extrajo párrafos de la sentencia mencionada, y consignó que como se verá se trata de la misma situación fáctica. Subrayó que la ley 26773, en sus distintos supuestos, recibe distinto tratamiento según la jurisdicción y Cámara de Apelaciones competente, lo que resulta inentendible.----------

------ Concluyó que se violentaron sus derechos constitucionales de defensa en juicio, igualdad ante la ley, debido proceso y propiedad, por lo que el recurso es procedente.----------

------ En los apartados finales, el recurrente realizó el petitorio de estilo y mantuvo el caso federal.----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 del CPCC (fs. 327/327 vta.), ninguna hizo uso de tal facultad.----------

------ **I.3.-** A fs. 260/261 vta. emitió dictamen el Señor Procurador General. Propició

se declare procedente la casación y se dicte sentencia que recalcule los importes por los que se admite la demanda, excluyendo las disposiciones inaplicables.----------

----- **II. ANÁLISIS.**----------

------ **II.1.-** Luego de efectuar un detenido análisis del recurso, de la sentencia cuestionada y del expediente, advierto que la casación no debió sortear el previo análisis de admisibilidad formal.----------

------ En nada afecta a ello la resolución de fs. 327/327 vta. porque no opera de modo preclusivo; esto es, no cierra la posibilidad de análisis posterior. Es que, es recién en sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SI N° 47/2017, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD N° 3/95, 16/90, 16/SRE/98, 6/SRE/99, 19/SRE/99 y 08/SRE/2010) ----------

------ Como es sabido, las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación exigen el estricto cumplimiento por parte del impugnante de los requisitos que condicionan su admisibilidad formal y procedencia sustancial.--------

------ Así, y tras un detenido examen del escrito recursivo, a mi juicio, no se ha cumplido suficientemente con los requisitos formales que exige la normativa procesal para su admisibilidad. Ello, por las razones que a continuación detallaré.---

------ **II.1.a.-** En primer término, el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08,

N°57/SRE/09; CSJN, *Fallos*: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).----------

----- La casación en examen falla en este aspecto, pues no relata con precisión los antecedentes centrales del proceso, que en definitiva impiden comprender el caso que intenta proponer a esta instancia.----------

-------A modo de ejemplo, el impugnante no relató los argumentos de la sentencia de primera instancia se limitó a reproducir la parte resolutiva (fs. 291), y a transcribir algunos párrafos aislados del decisorio. Además omitió toda referencia a la aclaratoria de la sentencia de primera instancia (fs. 246/248 vta.), en la que se agregó a la suma por la que fue condenada, la indemnización adicional del art. 3° de la ley 26773 y que forma parte de sus agravios (fs. 297 vta.).----------

------ En igual sentido, si se contrasta el decisorio en crisis con la parte del recurso que pretende sintetizarlo (fs. 292 y vta.), se advierte que son varios los fundamentos que no fueron individualizados; por ejemplo que: se subsumió el tratamiento de los restantes agravios de la apelación, en el referido a la aplicación de la ley 26773 a contingencias anteriores a su entrada en vigencia, y luego se justificó tal decisión; se descartó (con cita de doctrina) que la aplicación de la norma citada a casos anteriores afectara el sinalagma contractual; no estuvo acreditado de forma alguna que la parte demandada hubiera cumplido con el pago de la indemnización establecida por la ley 24557 para el caso de autos, y la excepción de pago total opuesta fue rechazada.----------

------ Esta síntesis, es sumamente relevante pues posee directa relación con la actividad específica que el casacionista debe desplegar en esta instancia, cual es criticar los motivos por los que la alzada desestimó su pretensión, aspecto en el que, adelanto, el recurso también falla.----------

------ El propio linaje de la casación exige que su lectura haga innecesaria la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN; *Fallos:* 290:133, 307:885, 308:2263), labor que no es posible en autos a la luz de los defectos que se perciben.---------- Por otra parte, encuentro que el recurrente entremezcló síntesis del proceso con críticas.

Así, el impugnante sacó de contexto los hechos invocados y los argumentos desarrollados por los jueces de las instancias previas, lo que es inadecuado, ya que impide la adecuada comprensión de lo decidido (STJCh, SI N° 25/SRE/2011, con cita de SI N° 73/SRE/09; 02/SRE/10 y 14/SRE/2011).----------

------ Advierto esta situación, en numerosos pasajes del relato de los antecedentes. Por ejemplo, al referirse a la demanda, señaló: "…habiendo mi mandante obrado en todo momento conforme a la ley vigente al momento del citado fatal accidente…" (fs. 290 vta., segundo párrafo). Respecto a la contestación de la demanda, indicó respecto al planteo de inconstitucionalidad de la actora, que debió "…ser rechazado, por genérico y abstracto…" (fs. 290 vta., último párrafo). Cuando se refirió a la sentencia de cámara, consignó: "…La Sala sin expresar válidos ni concretos fundamentos, decide confirmar la sentencia de primera instancia sin ahondar en la cuestión de fondo…" (fs. 291, quinto párrafo), y "…La sentencia que se recurre, adolece de serias falencias, principalmente por la interpretación del derecho aplicable y también por la ausencia absoluta de tratamiento al caso de marras…" (fs. 291 vta., último párrafo).----------

------ Reitero, que los defectos apuntados imposibilitan la adecuada comprensión del caso con la sola lectura del escrito recursivo, y no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarla. En tal sentido se incumple la Regla 3) c) I) del Acuerdo Plenario STJCh N° 3821/09.----------

----- **II.1.b.-** Además, la insuficiencia señalada no permite conocer si la crítica que se intentó es concreta y razonada en los términos exigidos por la norma procesal. En otros términos, al no relatarse la sentencia en crisis con precisión, claridad y objetividad, no puedo apreciar si la crítica ensayada es eficiente. Y ello basta, nuevamente, para determinar la inadmisibilidad de la presentación.----------

------ Sin perjuicio, al suplir la carga del recurrente y dar lectura a la sentencia en crisis y confrontarla con el recurso en análisis, advierto otras razones por las que el recurso no hubiera prosperado. Es que la crítica que efectuó es parcial.----------
------ Es criterio reiterado que el impugnante debe rebatir todas las conclusiones del

fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio (STJCh, SI N° 20 y 28/SRE/01; 05 y 99/SRE/04; 45/SRE/08 y 57/SRE/09, entre otras). Y, la recurrente no desarrolló una crítica frontal, puntual y total de las razones dadas por los Dres. Hayes y García Blanco en la sentencia cuestionada.----------

------ "La exigencia del rebatimiento total de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que, al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme...” (SAGÜÉS, Néstor P. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea, 4a. edición actualizada y ampliada, 2a. reimpresión, tomo II, pág. 357).----------

------ Y eso es lo que ocurre en el caso, ya que el casacionista no se hizo cargo de razones dirimentes dadas por los Jueces de Cámara. Así, a modo de ejemplo, no criticó los argumentos relativos a que la aplicación de la ley 26773 al caso carecía de efecto retroactivo, sino que se trataba de la aplicación inmediata de la norma en los términos del art. 3° del CC; al igual que omitió toda referencia a los antecedentes de esa Sala citados en apoyo al criterio que sostienen y reiteran en el decisorio.----------

------ Demostrar el error exige analizar toda la línea argumental de la Cámara, recoger y rebatir cada una de sus razones, examinar y destruir toda la prueba ponderada. Si eso no se hace, no se logra cuestionar, idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento y el recurso deviene inadmisible.----------

------ **II.1.c.-** Desde otro punto de vista, sumado a la carencia de autonomía funcional y suficiencia técnica, debo añadir que el impugnante linda la promiscuidad recursiva al no discriminar los efectos de las causales que invocó al interponer su casación.---------- Es que si bien invocó en la carátula (fs. 286 vta.), la causal de quebrantamiento de forma (art. 290 del CPCC), en verdad y tal como lo expuso la alzada al realizar el control del art.

293 del CPCC, en el escrito de su recurso no desarrolló tal causal. Sin embargo, en varios pasajes de su presentación solicitó se haga lugar a la nulidad de la sentencia (ver fs. 299, fs. 301 vta., y fs. 302), efecto este previsto solamente para la causal de quebrantamiento de forma (art. 299, segundo párrafo del CPCC).----------

------ En tal sentido, recuerdo que no son aptos los recursos que combinan y yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Ello -sostiene Augusto Morello- malogra el alzamiento (La Casación, un modelo intermedio eficiente.Ed. Abeledo- Perrot. Año 1993, pág.188 y Alberto Tessone. Recursos Extraordinarios. pág. 60); pues no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos (v.gr.: STJCh, SI N° 26/SRE/2011).----------

----- **II.2. Violación de la doctrina legal.**----------

------ En relación a esta causal en análisis, encuentro que la demandada -aun cuando hubiera cumplido con los requisitos formales- no hubiera tenido éxito en su planteo.----------

------ En el sentido apuntado, advierto que la recurrente denunció la existencia de contradicción entre lo resuelto en la sentencia aquí impugnada, y lo decidido por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en autos “S., R. H. c/ M. A. ART SA s/ accidente de trabajo (sistémico)” Expte. N° 603/2013.----------

------ Resulta atinado recordar que para que sea admisible esta vía extraordinaria, debe haber identidad -cuanto menos marcada similitud- entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquél en el que se pretende hacer valer, pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (STJCh; SD N° 2/SRE/99, con cita de SI N° 58/90; 44/91; 80/92, 20/93;212/94; SD N° 14/95 y de Juan Carlos Hitters. *Recursos Extraordinarios y Casación*. Edit. Librería Editora Platense SRL, pág. 250). Demostrar estos extremos es carga del casacionista.----------

------ Y justamente falla el recurrente en esta tarea. En primer término, aseguró que hay una contradicción entre lo resuelto en una y otra sentencia, sin embargo no precisó de cuál se trataba. Insistió que los supuestos de aplicación de la ley 26773 reciben distinto tratamiento según la jurisdicción y cámara competente, pero no completó su razonamiento, no determinó en el caso cuál es exactamente el punto controvertido.----------

------ Así el casacionista indicó: "…Como se verá, se trata de una misma situación fáctica, y en el presente se dijo lo contrario rechazando los argumentos de mi mandante…" (fs. 298 vta., segundo párrafo), sin embargo, no realizó tarea alguna en pos de demostrar tal identidad o similitud. Cabe consignar que la transcripción de párrafos completos del primer voto (fs. 297 vta./298 vta.) de la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, no satisfacen ese requerimiento. Es más, el recurrente ni siquiera consignó a cuál de los supuestos de aplicación de la ley 26773 se refiere.----------

------ En síntesis, el insuficiente desarrollo no pone en evidencia las contradicciones que se denuncian. El planteo es genérico y carente de sustento. Reitero es el recurrente quien debe examinar los pronunciamientos y demostrar la pertinencia de su cita para la solución del caso y esa tarea no puede ser suplida por el Tribunal (STJCh, SD 3/SRE/09).----------

------ **II.3.- Arbitrariedad.**----------

-

------ El casacionista fracasa también al pretender fundar la arbitrariedad que le imputa a la sentencia recurrida. Las falencias técnicas que presenta impiden conocer con exactitud cuál es el planteo que -en el marco de la arbitrariedad alegada- formula en esta instancia extraordinaria.---------- No obstante, la lectura de los razonamientos que se exponen constituyen, simplemente, la aserción de una solución distinta y el desacuerdo con la dada; máxime que al tiempo de la interposición del recurso existían criterios diferenciados en orden a la interpretación de la ley 26773 respecto a contingencias acaecidas con anterioridad a su entrada en

vigencia. Es decir, que el estándar que exige la arbitrariedad nunca se pueda dar con el planteo que intentó la recurrente.---

------ En tal sentido, considero pertinente recordar que sentencia arbitraria es aquella que excede el límite de las posibilidades interpretativas del juez. Decía Linares que: "...El magistrado tiene generalmente, frente a la norma un abanico de posibilidades exegéticas: si escoge una de ellas, lo decidido no es arbitrario; pero si opta por una versión ajena a éstas, aparece el fallo arbitrario. Por ello, en conclusión, la sentencia arbitraria es "un modo anormal y antijurídico de producción de derecho". En otras palabras, sólo la interpretación "imposible" autorizaría el recurso extraordinario por interpretación arbitraria…" (STJCh, SD N° 08/SRE/04); y tal extremo como lo expuse no da en el sublite.----------

------ **III.-** En conclusión, me encuentro frente a un recurso que resulta ineficaz como instrumento de descalificación del resolutorio atacado. Y, la propia naturaleza del remedio extraordinario que se escogió, veda la actuación de oficio del Tribunal para suplir las falencias de la recurrente.----------

------ Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso interpuesto a fs. 286/302. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ **IV.-** Conforme al resultado propuesto, las costas por la intervención ante este Tribunal han de ser impuestas al casacionista vencido (art. 69 del CPCC).----------

------ En lo que respecta a los honorarios profesionales, corresponde regular los correspondientes al Dr. J. M. R., en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor fueron establecidos en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N° 4).--------- A la misma primera cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------ **1.-** El Dr. Donnet introdujo un detalle preciso de los antecedentes del proceso, el recurso, y del dictamen del Sr. Procurador General (apartado I del primer voto). Por ello, y por razones de economía procesal, doy por reproducidos los mismos.----

------ **2.-** Acuerdo con el colega que me precede en el voto, que el recurso no debió sortear el estudio previo de admisibilidad. Sin embargo aún puede analizarse, por cuanto la SI N° 53/SRE/2017 (fs. 327 y vta.) -por ser una providencia de mero trámite- no vincula a esta Sala para habilitar la competencia casatoria.----------

------ Así es recién ahora donde el Tribunal debe ejercer en forma plena y definitiva la facultad de pronunciarse acerca de la viabilidad formal y procedencia sustancial de las impugnaciones sometidas a su conocimiento (STJCh, SD N° 04/SRE/11, con cita de SD N° 03/95, 16/SRE/98, 06/SRE/99 y 26/SRE/04, 17/SRE/05, 03/SRE/06,08/SRE/10, 10/SRE/11, entre otras).----------

------ En tal sentido, adelanto que también coincido con el colega pre-opinante, en cuanto a que los numerosos déficits de la presentación en examen, determinan la improcedencia del remedio intentado. Ello, por las siguientes razones que a continuación individualizaré.----------

------ **2.1.-** En primer lugar, la síntesis de antecedentes del proceso que contiene el escrito casatorio luce insuficiente. Es que no incluye un detalle exhaustivo de las razones que dio la jueza de origen para fallar del modo que lo hizo; no se registra síntesis alguna de la aclaratoria dictada en autos a fs. 246/248 vta.; y tampoco se relataron la totalidad de los argumentos dirimentes del fallo en crisis. La reseña es parcial y se recurrió a la técnica errada de intercalarla con críticas, lo que debilita la objetividad que debe primar en esta área del recurso.----------

------ Al respecto, remito a las fojas y omisiones puntuales que individualizó el Dr. Donnet por razones de celeridad y economía procesal.----------
----- Recuerdo que la lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a efectos de comprender el caso y pronunciarme sobre su procedencia; lo que no es

posible en este caso (CSJN, *Fallos,* 290:133; 307:885; 308:2263; Sagüés, Néstor Pedro. *Recurso extraordinario*. Ed. Astrea, 4ª. Edición. Año 2002. Tomo 2, p. 352; y STJCh, SD N° 18/SRE/06).----------

------ Por el déficit apuntado, el recurso es inadmisible por incumplir lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC y la Regla N° 3. "c". I del Ac. Plenario N° 3821/09 (v.gr.: STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 32 y 45/SRE/13).----------

------ **2.2.** No obstante, y avanzando en el análisis, el recurso debe contener además una crítica idónea de las razones que sostienen la sentencia que se pretende impugnar. Es decir, debe rebatir todos y cada uno de sus fundamentos.-----

------ Y, lo cierto es, que la demandada casacionista tampoco satisfizo esta carga. A modo de ejemplo, no objetó: que se diera tratamiento al agravio vinculado a la aplicación de la ley 26773 a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, pues los restantes agravios traídos por la apelante seguirían la suerte de éste; los antecedentes citados por la Sala B para sostener y reiterar su postura en cuanto a la decisión adoptada; la aplicación inmediata de la norma y el rechazo de aplicación retroactiva de la ley; y la desestimación de la excepción de pago total opuesta.----------

------ Es sabido que es carga del impugnante rebatir la totalidad de los argumentos desarrollados por los magistrados votantes, exigencia que incumplió (Regla N° 3- c) III) del Acuerdo Plenario 3821/09). Una crítica sólida, consistente y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones dadas, incluso las esgrimidas por uno solo de los jueces.----------

------ **2.3.-** Desde otro aspecto, la presentación roza la promiscuidad recursiva, tal como lo destaca también el Dr. Donnet.----------
------ Encuentro que si bien, en la carátula que precede al recurso se invocó la causal de quebrantamiento de forma, luego no se desarrolló en el cuerpo del recurso, circunstancia que con acierto advierte la alzada (fs. 305, segundo párrafo del Cons.

I); y pese a ello, reclama la nulidad de la sentencia en varios pasajes del escrito (fs. 299, 301 vta., y 302). Claramente, el recurrente no distinguió los efectos de las diferentes causales casatorias que introdujo.----------

------ El art. 299 del código de rito contempla las consecuencias de ambas. En efecto, si es procedente el quebrantamiento de forma se declarará la nulidad de la sentencia y se ordenará el reenvío para dictar nueva sentencia; y si el planteo es por violación de la ley o doctrina legal (art. 291 del CPCC), en caso de prosperar se casará la sentencia y se resolverá el caso (competencia positiva).----------

------ La técnica empleada torna deficiente la crítica a los argumentos de la sentencia opugnada, y afecta, por ende, la suficiencia del recurso, por lo que propongo al acuerdo su rechazo.----------

----- Debo recordar entonces, que este Cuerpo tiene dicho que sólo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo (STJCh, SI 26/SRE/2011, entre otras).----------

------ **3.-** No obstante las consideraciones expuestas considero pertinente señalar en orden a la causal de violación de la doctrina legal (art. 291 inc. “a” del CPCC), que el casacionista denunció la existencia de contradicción entre lo aquí resuelto y lo decidido por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en la sentencia dictada en el proceso que identificó a fs. 297.----------

------ La doctrina de este Superior Tribunal a la luz de la norma procesal (inc.” a” del art. 291 y concs., CPCC) tiene dicho que para que se configure la mentada causal debe haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquel en el que se pretende hacer valer. Es decir, debe tratarse de la misma o análoga situación jurídica (STJCh, SD N° 3/SRE/09 y sus citas, entre ellas, SI Nº 58/90, 44/91, 80/92 y 212/94 y SD Nº 14/95).----------

------ En este caso, el recaudo normativo no se cumplió. La recurrente omitió precisar los antecedentes fácticos que permitan apreciar que se trataba de casos iguales o similares, y tampoco fue clara respecto a la contradicción en la interpretación de la norma que invocó. En forma vaga, señaló que se abordaban los distintos supuestos de la aplicación de la ley 26773 de diferente forma de acuerdo a la jurisdicción y cámara de apelaciones competente.----------

------ Tales afirmaciones no son suficientes y esta tarea, no la puede suplir la Sala por la limitada competencia que goza en sede extraordinaria. En fin, la deficiencia apuntada no permite dar por cumplimentada la exigencia legal de la identidad o analogía entre los casos que se deben presentar.----------

------ **4.-** En relación a la arbitrariedad alegada, la recurrente solo procura con su planteo una tercera instancia; en tanto las críticas expuestas reflejan una interpretación errónea y por ende, una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada. Sin más, comparto con el colega prevotante que no se dan el caso, los presupuestos necesarios que permitan acudir a la exigente doctrina de la sentencia arbitraria.----------
-

------ **5.-** Por todo ello, acuerdo con el Dr. Donnet que debe rechazarse el recurso interpuesto a fs. 286/302., contra la sentencia de fs. 277/283 vta. **ASÍ LO VOTO**.--

------ **6.-** Las costas por la intervención ante esta instancia corresponde imponerlas al recurrente vencido (art. 69, CPCC).----------
-

------ Los honorarios del Dr. J. M. R., a la luz de los criterios fijados por el art. 5 del ordenamiento arancelario, corresponde regularlos en un 25 % de los que a su favor fueron establecidos por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII N° 4) sin perjuicio de los mínimos legales en caso de corresponder.---------- A la segunda cuestión el Dr. Donnet dijo: ----------

------ Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 286/302. 2) Imponer las costas al casacionista vencido (art. 69 del CPCC). 3) Regular los honorarios correspondientes al Dr. J. M. R. en un 25 % de los que a su favor fueron establecidos por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N°4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiera.---------- A la misma cuestión el Dr. Vivas dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Donnet.----------
-

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.-
----

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 286/302.----------
-

------ **2°) IMPONER** las costas a la casacionista vencida (art. 69 del CPCC).--------

------ **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes al Dr. J. M. R. en un 25 % de los que a su favor fueron establecidos por su intervención en primera instancia (art. 13, Ley XIII, N°4), siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la Ley XIII Nº 4) y con más el IVA si correspondiera.-
----

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------
Fdo. Dr. Mario Vivas y Miguel Ángel Donnet.
Recibida en Secretaria el 12/12/17.

Registrada bajo el N° 19/SRE/2017.